

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante:	María Johana Taborda Leiva
Accionados:	Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - SIDCA3 y Universidad Libre
Acción	Tutela segunda instancia

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la señora María Johana Taborda Leiva, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cúcuta el 27 de enero de 2026, que negó las pretensiones de la tutela interpuesta por la accionante.

ANTECEDENTES

Hechos¹

Que el 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, que convocó y reguló el concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad.

Que en ese acto se establecieron las etapas del proceso, incluida la prueba de valoración de antecedentes, destinada a evaluar la formación y experiencia de los aspirantes.

Que la accionante formalizó su participación mediante la inscripción No. 0121651, con el fin de aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, en modalidad de ingreso. Durante la inscripción cargó sus documentos en los apartados correspondientes, entre ellos las certificaciones laborales expedidas por el Coordinador de Talento Humano de la Rama Judicial – Seccional Cúcuta.

Que dichas certificaciones acreditaban que la accionante se desempeñaba como Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha de expedición del documento (21 de abril de 2025), donde también se incluía la relación cronológica de todos los cargos desempeñados en la Rama Judicial desde 2005, lo que evidenciaba más de siete años de experiencia profesional vinculada a funciones judiciales.

Destacó que, tratándose del cargo de juez, las funciones no requieren certificación específica, pues están definidas en la Constitución y la ley, situación que además fue expresamente reconocida por la propia cartilla de orientación del concurso de méritos en su apartado sobre valoración de antecedentes.

¹ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00003 – Expediente digital - Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)”
Folios 8 a 15

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

2

Que, sin embargo, al ingresar nuevamente a la plataforma SIDCA 3, constató que el sistema marcó como “no válido” el certificado de experiencia relativo a su cargo de Jueza, pues la plataforma no reconoció dicho documento como idóneo para la asignación del puntaje respectivo, lo que afectó directamente su calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

Que el 14 de noviembre de 2025, dentro del plazo legal para reclamaciones, la accionante presentó reclamo formal solicitando la revisión de la valoración de su experiencia, argumentando que el documento sí acreditaba el tiempo exacto en el que ejerció como jueza y que no era exigible certificación de funciones para ese cargo. No obstante, la entidad operadora del concurso respondió negativamente en diciembre de 2025, reiterando que el documento no permitía determinar con precisión los períodos laborales y funciones certificadas.

Afirmó que la incorrecta valoración de su experiencia generó un perjuicio actual y grave, pues el concurso continuaba avanzando y la falta de reconocimiento de su trayectoria profesional le impedía competir en igualdad de condiciones, afectando su ubicación en la lista de elegibles y su posibilidad real de acceder al cargo. Por ello acudió a la acción de tutela como mecanismo urgente para evitar la consolidación del daño.

PRETENSIONES²

La parte actora pidió que se accediera favorablemente a lo siguiente:

*“1. Tutelar mis derechos fundamentales al **[TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS]**, consagrados en el preámbulo de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre.*

*2. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, **valorar y reconocer**, conforme a las reglas del concurso, el certificado de experiencia laboral **[expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta]**, en el cual se acredita el ejercicio del cargo **[JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA]**, aplicando las reglas fijadas en la convocatoria.*

3. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, que como medida necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, retrotraigan la actuación administrativa correspondiente al concurso de méritos identificado como “Convocatoria FGN 2024 – SIDCA 3”, en lo que respecta a la situación particular de la suscrita, hasta la etapa de valoración de antecedentes, dejando sin efectos la calificación inicialmente asignada en dicho factor, con el fin de que se proceda a realizar una nueva valoración integral, objetiva y conforme a derecho.

4. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, que procedan a realizar

² Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00003 – Expediente digital - Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)”
Folios 23 a 24

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

4

De igual forma, indicó que no existe vulneración de derechos, pues se respondió de fondo, el concurso ha seguido las normas aplicables y la accionante solo ostenta una expectativa y no un derecho adquirido al cargo, solicitando así que se niegue el amparo solicitado.

Unión Temporal Convocatoria FGN⁵

Indicó que al revisar la bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, y añadió que actualmente, la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A, y una vez revisados los resultados de la aspirante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta y ocho (48) puntos.

Expuso además que el concurso FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, debidamente expedido y publicado, cuyas reglas son obligatorias y contemplan etapas como la valoración de antecedentes, sustentándose en los artículos 17 y 18 del mismo, así como en las obligaciones derivadas del contrato FGN-NC-0279-2024, que para el presente caso la accionante se inscribió conforme a lo previsto, acreditó los requisitos mínimos y presentó reclamación, pero la certificación laboral que aportó fue declarada “no válida” por no cumplir las formalidades exigidas y por no permitir establecer fechas exactas ni períodos de ejercicio, conforme a lo regulado en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Señala también, que solo obra en el sistema una certificación, no dos, como afirmó la accionante, y sostiene que la documentación complementaria no fue cargada en la plataforma dentro del plazo establecido, por lo cual no puede ser considerada, atendiendo a las reglas fijadas en dicho acuerdo, y que la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra cerrada y el puntaje asignado fue de 48 puntos.

Afirmó que la respuesta a la reclamación fue de fondo, motivada y conforme al procedimiento reglado, recordando que contra esta decisión no procede recurso, según el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Finalmente, la Unión Temporal concluyó que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues actuó bajo los criterios objetivos del Acuerdo No. 001 de 2025, aplicables por igual a todos los aspirantes, y que las inconformidades de la accionante se originan en el incumplimiento formal del documento aportado y no en una actuación arbitraria o discriminatoria.

Participantes admitidos en la convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados⁶

Mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de SAMAI el día 15 de enero de 2026, sostienen que la tutela presentada por la accionante es improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en los artículos 138, 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, así como la

⁵ Ibidem- Índice 0009- Archivo 15_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial – Folios 1 a 26

⁶ Ibidem- Índice 00007

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

5

posibilidad de acudir a medidas cautelares, mecanismo que consideran idóneo para controvertir la decisión administrativa que negó la modificación del puntaje en la valoración de antecedentes.

Afirman que la tutela no puede utilizarse para cuestionar actos administrativos particulares ni para sustituir las competencias propias del juez contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y citan reiterada jurisprudencia que ha destacado la eficacia de la suspensión provisional regulada en los artículos 152 y siguientes del C.C.A.

Sostienen además que no existe perjuicio irremediable conforme a las características definidas por la jurisprudencia, pues la discusión gira en torno a una inconformidad individual frente a la puntuación otorgada, y agregan que la certificación laboral aportada por la accionante no cumplió las exigencias documentales previstas en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, al no precisar fecha final ni funciones relacionadas con los cargos desempeñados, requisitos que eran conocidos por todos los aspirantes.

Señalan que permitir la corrección o complementación de documentos fuera de los plazos vulneraría la igualdad y afectaría la transparencia del concurso, cuyas reglas, aceptadas por la propia tutelante al inscribirse, constituyen norma obligatoria para participantes y administración.

Finalmente, solicitan declarar la improcedencia de la acción y, en subsidio, negar sus pretensiones, dado que la tutela no puede convertirse en un mecanismo para revivir etapas precluidas ni para revisar puntajes ya definidos conforme a las reglas del concurso.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiseis (2026), el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: NIEGUESE la presente acción constitucional, interpuesta por la señora María Johana Taborda Leiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.120, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (...)

El Juzgado de instancia concluyó que no existe prueba suficiente que permita demostrar, de manera preliminar, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Considera acreditado que la certificación del 21 de abril de 2025, cuya valoración reclama la actora, no fue cargada en la plataforma SIDCA3, razón por la cual no pudo ser analizada dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

Señaló, además que la única certificación registrada en el sistema corresponde a la del 11 de abril de 2025, la cual indica que la accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 17 de julio de 2006 y en la actualidad desempeña el cargo de Juez

⁷ Ibidem- Índice 00017

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

6

Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, nombrada en provisionalidad y se estipula la asignación básica mensual, con fecha del 11 de abril de 2025. Sin embargo, no se indica la fecha de inicio (día, mes y año) en el que empezó a ejercer como Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, razón por la cual, no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, lo que justificó que fuera calificada como “no válida”, toda vez que, ante la falta de cumplimiento de las exigencias documentales fijadas por el concurso, no es posible tener por acreditada la experiencia laboral reclamada por la accionante.

Agregó, además, en cuanto a la certificación del 21 de abril de 2025, adjunta por la accionante en el escrito de tutela, que la entidad accionada alega y así mismo emite informe, en el cual indicó que no fue cargada en el aplicativo SIDCA3, razón por la cual, no fue estimada en la etapa de valoración de antecedentes.

Por lo anterior, el Juzgado de instancia señaló que la discusión planteada se centra en un asunto eminentemente probatorio, referente al cargue o no de un documento, lo cual, no puede ser resuelto mediante tutela, pues no se existe certeza sobre la existencia del derecho alegado. No obstante, aclara que la accionante conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo trámite puede solicitar medidas cautelares reguladas en el artículo 230 del CPACA, con el fin de discutir la legalidad de los actos cuestionados y procurar, de ser procedente, la protección de sus derechos.

IMPUGNACIÓN⁸

La accionante mediante memorial remitido el 3 de febrero de 2026, presentó escrito de impugnación, indicando que el Juzgado de instancia fundamentó su decisión en una valoración probatoria incompleta y errónea, al afirmar que no era posible determinar su tiempo de experiencia como Juez 004 de Ejecución de Penas de Cúcuta porque según lo indicado por la autoridad accionada la certificación del 21 de abril de 2025 no se encontraba cargada en la plataforma SIDCA3.

Alegó que tal conclusión es contraria a la realidad, porque dicha certificación sí fue cargada dentro del término previsto por el Acuerdo No. 001 de 2025 y aparece registrada en el ítem 10 de la pestaña de experiencia, por lo que el juzgado incurrió en un yerro fáctico al asumir su inexistencia y al limitarse a revisar únicamente el documento ubicado en el ítem 8.

Sostuvo que esta omisión injustificada generó una apreciación equivocada sobre el cumplimiento de los requisitos del concurso y condujo a validar una actuación administrativa que desconoce el deber de análisis integral del acervo probatorio, afectando directamente sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al derecho de petición.

Afirmó que las entidades accionadas tampoco se pronunciaron de manera congruente respecto de la existencia del segundo certificado, persistiendo en la tesis de que solo aportó uno, lo cual considera contrario a la realidad del sistema. Señaló que la exclusión

⁸ Ibidem- Índice 00021

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

7

del certificado de fecha 21 de abril de 2025 impactó de manera grave su posición dentro del concurso y constituye una afectación actual y desproporcionada de sus derechos.

En consecuencia, solicita al juez de segunda instancia revocar el fallo, amparar sus derechos, ordenar la valoración del mencionado certificado y ajustar su puntaje conforme a las reglas de la convocatoria.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Problema jurídico

Consiste en establecer, si en el presente asunto hay lugar a confirmar la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2026 por el Juzgado Catorce Administrativo de Cúcuta, que negó la presente acción constitucional interpuesta por la accionante contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3 y la Universidad Libre; o si, por el contrario, se debe revocar el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la accionante en la impugnación.

Tesis de la Sala

Para la Sala, la decisión objeto de impugnación deberá ser confirmada, teniendo en cuenta que, aunque la accionante afirma haber adjuntado al momento de la inscripción una constancia adicional, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Seccional Cúcuta que acredita su labor como Juez 04 de Ejecución de Penas de Cúcuta, desde diciembre de 2017 hasta abril de 2025, no existe manera de corroborar tal aseveración con los elementos de juicio que reposan en el expediente, de ahí que la Corporación comparta la postura asumida por el A quo en la sentencia impugnada, cuando sostuvo que de las piezas documentales no resultaba posible estimar como vulnerados los derechos fundamentales reclamados en el libelo introductorio.

Por lo anterior, al tratarse de un asunto que se enmarca dentro de un debate eminentemente probatorio, que para su determinación requiere un análisis técnico que permita establecer si efectivamente dicha certificación fue cargada o no a la plataforma, la Sala considera, que tal controversia sobrepasa el alcance de la acción de tutela y podrá ser ventilada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, una vez se consolide la puntuación en del acto definitivo consistente en el registro de elegibles.

Generales de la tutela

La acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, cuya consecuencia es la declaratoria judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier

y derecho de petición, presuntamente vulnerados por las accionadas, al no valorar y reconocer el certificado de experiencia laboral que dice haber cargado en la plataforma dispuesta en la convocatoria pública de la Fiscalía General de la Nación, con la que a su juicio se acreditaba el ejercicio del cargo como Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la actualidad.

Mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2026, el Juzgado de instancia negó la presente acción constitucional al considerar que no hay pruebas suficientes para demostrar la vulneración de derechos fundamentales alegada, pues indicó que conforme a la respuesta emitida la UT Convocatoria FGN2024, la certificación del 21 de abril de 2025 no fue cargada por la accionante en la plataforma SIDCA3 y, por tanto, no pudo valorarse; que la única certificación registrada, correspondió a la del 11 de abril de 2025, la cual, no cumple los requisitos formales del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 al no indicar la fecha exacta de inicio en el cargo, por lo que fue considerada “no válida”.

De igual forma, señaló que, al tratarse de un debate probatorio sobre el cargue de documentos, la tutela no es el mecanismo principal para debatir dicho aspecto, por lo que le interesada podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando medidas cautelares si lo considera pertinente.

La anterior decisión fue impugnada por la accionante al considerar que el Juzgado de instancia valoró de manera incompleta y errónea las pruebas, toda vez que refirió haber cargado oportunamente la certificación del 21 de abril de 2025 en la plataforma SIDCA3, por lo que la omisión injustificada de la accionada afectó el análisis de su experiencia y vulneró sus derechos fundamentales. Por ende, solicita revocar el fallo y ordenar la valoración correcta del documento.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, observa la Sala que, en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante Acuerdo No. 001 de fecha 3 de marzo de 2025⁹, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó al concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la entidad, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- Que la señora María Johana Taborda Leiva formalizó su inscripción en la plataforma SIDCA 3 bajo la inscripción No. 0121651 al cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO” identificada con el código de empleo “I-102-M-01-(419)” en la modalidad de ingreso y nivel jerárquico “PROFESIONAL”¹⁰, como se evidencia en la captura de pantalla tomada de la base de datos del aplicativo SIDCA3, y que fue aportada por la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la contestación de la acción de tutela.
- Que al momento de su inscripción en el SIDCA3, aportó la certificación expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial – Seccional Cúcuta, de fecha 11 de abril de 2025¹¹, como se evidencia en la captura de pantalla tomada

⁹ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00003 – Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)” Páginas – 40 a 94

¹⁰ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00009 – Archivo “15_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-CONTESTACIONMARIA(.pdf)” Páginas – 5

¹¹ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00009 – Archivo “15_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-CONTESTACIONMARIA(.pdf)” Página – 10

de la base de datos del aplicativo SIDCA3 y que fue adjunta por la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en la contestación de la acción de tutela.

- Que el certificado de experiencia laboral aportado por la accionante al momento de la inscripción para acreditar el cargo de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, fue calificado como “no válido”¹² para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, indicándose como observación que *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los periodos en los que ejercicio cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo”*, tal y como se evidencia en la captura de pantalla tomada de la base de datos del aplicativo SIDCA3 y que fue adjunta por la accionante en el hecho 1.4 del escrito de tutela.
- Que la accionante presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, señalando que, no se tuvo en cuenta la certificación del coordinador de talento humano de la administración judicial – Rama Judicial que adjuntó específicamente en el último ítem de “cargue de documentos – EXPERIENCIA”, donde refiere se precisa que se desempeña como Juez 4 de Ejecución de Penas de Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 a la fecha¹³.

De igual forma, indicó que el cargo de Juez no requería certificación de funciones, como quiera que las mismas están señaladas en la constitución política y en la ley, conforme señala la cartilla de valoración de antecedentes.

Finalmente, manifestó que no solo adjuntó la certificación vista en el ítem 8 de experiencia, que describe JUEZA 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS, sino que también la que figura en el ítem 10 de experiencia, en la que dice mostrar todos los cargos desempeñados en la Rama Judicial, incluyendo el que ejerce desde el 18 de diciembre de 2017 a la fecha como Jueza 04 de Ejecución de Penas de Cúcuta, por cuanto consideró que dicha certificación fue ignorada y desechada al momento de calificar la experiencia profesional, por tal motivo solicitó recalificar su experiencia profesional y se ajuste su puntaje de valoración de antecedentes.

- Que en diciembre de 2025¹⁴, la Unión Temporal dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante, indicándole que *“Frente a su solicitud relacionada con (...) solicito se revise mi hoja de vida y se compruebe que en la pestaña número 10, donde coloqué “TODOS LOS CARGOS HASTA LA ACTUALIDAD DE JUEZ”, cargue la certificación expedida por EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – Rama Judicial, en la que se hace constar que me desempeño como juez 04 de ejecución de penas de Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 a la fecha de la certificación, que lo fue el 21 del mes de abril de 2025 (...)”*, se precisa que dicho documento no es válido para

¹² Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00009 – Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)” Página - 12

¹³ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00003 – Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)” Páginas – 31 a 34

¹⁴ Expediente SAMAI Primera Instancia – Índice 00003 – Archivo “1ED_CorreoActaEscritoTu(.pdf)” Páginas – 35 a 39

acreditar experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este. Lo anterior impide determinar el tiempo total de cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso investigación y judicialización donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata”.

De lo anterior, se desprende que los argumentos de la acción de tutela se dirigen a cuestionar la calificación obtenida en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIDCA3, porque en criterio de la actora, no se valoró y tampoco se reconoció el certificado de experiencia laboral en el que dice acreditar el ejercicio del cargo de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la actualidad, con lo cual, en su sentir, se transgreden sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, a acceder a cargos públicos y derecho de petición.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente, en atención a la existencia de otros medios de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para ello, se analizará inicialmente la procedibilidad de la tutela contra el acto mediante el cual se calificó la prueba de valoración de antecedentes.

Es importante precisar que el artículo 86 de la Constitución consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideren amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, ha reiterado que, la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

En tratándose de actos administrativos, en virtud de lo dispuesto por los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, proceden los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al interior de este tipo de procesos es posible recurrir a la solicitud de medidas cautelares, inclusive de urgencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del referido ordenamiento, con las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, y corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, señaló: *«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»* (Sentencia T-292 de 2017).

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito (sentencia T-049 de 2019), al señalar que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Acerca de las hipótesis planteadas, se observa respecto a la excepción ***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido***, que esta se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto *«la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»*¹⁵. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa *«como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*¹⁶.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando *«por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*¹⁷.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, *«las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

¹⁵ Sentencia T-314 de 1998

¹⁶ Sentencia T-292 de 2017

¹⁷ Sentencia T-049 de 2019

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01

Accionante: María Johana Taborda Leiva

Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Acción: Tutela Segunda Instancia

sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que la presente acción de tutela, se enmarca dentro de la primera excepción a la regla general de improcedencia de este mecanismo constitucional. Ello obedece a que la calificación obtenida por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio, en la medida en que no resolvió de manera definitiva su situación dentro del concurso de méritos, sino que hizo parte de una fase más dentro del proceso de selección, el cual se consolida con la conformación de la lista de elegibles.

En consecuencia, al tratarse la valoración de antecedentes de un acto meramente procedimental, este no puede ser sometido a control judicial a través de los medios ordinarios de defensa. Por ende, tal circunstancia conlleva a que, en el presente asunto, la acción de tutela resulte procedente, en razón a que la accionante carece de un mecanismo distinto a la acción de tutela para la protección eficaz de sus derechos.

Así las cosas, al acreditarse la primera de las tres excepciones establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de mérito, la Sala procederá al análisis de fondo del caso.

El artículo 18 del Acuerdo No 001 del 3 de marzo de 2025, establece que la experiencia para el concurso de méritos se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas y privadas, y en cuanto a las certificaciones o declaraciones de experiencia señala que deberán contener como mínimo los siguientes datos: (i) nombre o razón social de la entidad o empresa; (ii) nombres, apellidos e identificación del aspirante; (iii) empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; (iv) tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año), relación de funciones desempeñadas, y (v) firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Manifiesta la accionante que durante el proceso de inscripción adjuntó oportunamente, en el ítem de “Experiencia” dos certificaciones expedidas por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta, en las cuales, se acredita el periodo durante el cual ha ejercido el cargo de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, esto es, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la expedición de la certificación, esto es, el día 21 de abril de 2025. La certificación que refiere haber cargado la accionante, es la siguiente:

EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA					
CERTIFICA					
Que el (la) señor(a) TABORDA LEIVA MARIA JOHANA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.277.120, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 26 de Diciembre de 2005 y ha desempeñado los siguientes cargos:					
CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
AUXILIAR JUDICIAL B - Grado 05	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO	26/12/2005	16/01/2006	SECCIONAL CUCUTA
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	20/01/2006	20/03/2006	SECCIONAL CUCUTA
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	21/03/2006	19/05/2006	SECCIONAL CUCUTA
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	05/06/2006	18/06/2006	SECCIONAL CUCUTA
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO	20/06/2006	23/06/2006	SECCIONAL CUCUTA
ESCRIBIENTE MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CUCUTA, CONDOMINIO LEY 906	17/07/2006	31/08/2006	SECCIONAL CUCUTA
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, CONDOMINIO LEY 906	01/09/2006	31/01/2007	SECCIONAL CUCUTA
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	01/03/2007	10/01/2008	SECCIONAL CUCUTA
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	11/01/2008	08/06/2008	SECCIONAL CUCUTA
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	09/06/2008	16/07/2008	SECCIONAL CUCUTA
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	19/07/2008	20/10/2008	SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL B - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	21/10/2008	23/11/2008	SECCIONAL CUCUTA
ASISTENTE JURIDICO J.E. - Grado 19	Descongestion	JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA	24/11/2008	31/12/2008	SECCIONAL CUCUTA
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	01/01/2009	30/06/2009	SECCIONAL CUCUTA
AUXILIAR JUDICIAL B - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	01/07/2009	21/09/2010	SECCIONAL CUCUTA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	ESPECIALIZADO DE CUCUTA	22/09/2010	30/06/2010	SECCIONAL CUCUTA



AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	01/10/2010	07/11/2010	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	08/11/2010	20/11/2010	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	21/11/2010	06/12/2010	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Descongestion	JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DESCONGE	07/12/2010	25/12/2010	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	26/12/2010	09/04/2012	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO	10/04/2012	28/06/2012	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	Juzgado 10 Civil Municipal Cucuta Adjunto	29/06/2012	30/06/2012	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	04/07/2012	04/10/2012	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA	05/10/2012	26/10/2012	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	27/10/2012	25/12/2012	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA	26/12/2012	19/01/2013	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	20/01/2013	15/10/2013	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - Grado 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	16/10/2013	06/11/2013	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL II - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA	07/11/2013	02/02/2014	SECCIONAL CÚCUTA
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	03/02/2014	30/05/2014	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA	31/05/2014	12/04/2015	SECCIONAL CÚCUTA
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - Grado 00	Provisionalidad	SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	13/04/2015	29/04/2015	SECCIONAL CÚCUTA
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA	30/04/2015	30/11/2015	SECCIONAL CÚCUTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA	01/12/2015	17/12/2017	SECCIONAL CÚCUTA
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA	18/12/2017	A la fecha	SECCIONAL CÚCUTA

No obstante, en el campo destinado a observaciones o justificaciones de dicha calificación, la entidad evaluadora indicó que no era posible tener en cuenta el documento que en su momento cargó la aspirante para la asignación del puntaje correspondiente al ítem de experiencia, por cuanto la certificación no especificaba los periodos en los cuales ejerció cada cargo ni las funciones desempeñadas, lo que impedía determinar el tiempo total acreditado, su correspondencia con las funciones del empleo convocado y el tipo de experiencia. Señaló, además, que el único dato verificable era el último cargo desempeñado, sin que en la certificación constara la fecha de inicio del mismo.

La constancia a que hace mención la autoridad accionada como haber sido el documento cargado al momento de la inscripción, es el siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL CUCUTA

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL CUCUTA

NIT: 800165874-0

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) MARIA JOHANA TABORDA LEIVA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.277.120, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Julio de 2006 en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO GRUPO 06, perteneciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución 07, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$11.847.924.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL CUCUTA a los 11 días del mes de Abril del 2025.

J. E. Smith

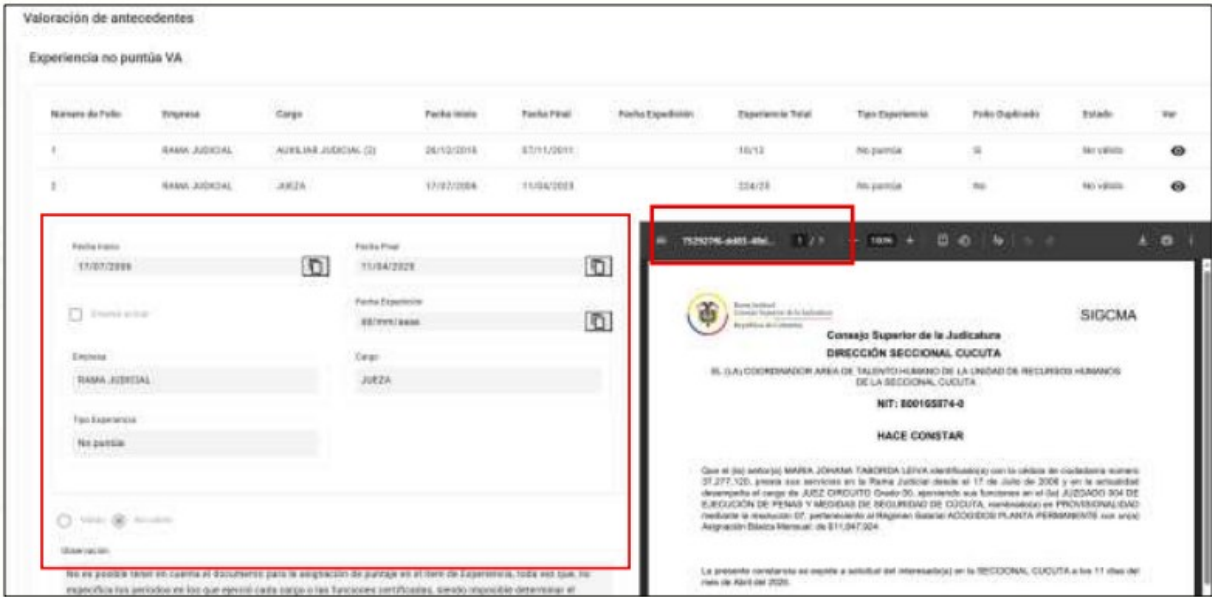
JULIO CESAR SOLANO ANDRADE
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL CUCUTA

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

Según la accionante, ella cargó no solo el documento que menciona la entidad sino el que contiene todos los cargos desempeñados en la Rama Judicial, donde se encuentra el de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por la naturaleza del empleo sus funciones están determinadas en la Constitución y la Ley. Por tal motivo, considera que la negativa en la valoración de esa pieza documental vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y a acceder al desempeño de funciones públicas.

Pues bien, examinado el expediente electrónico, observa la Sala que el Juzgado de instancia ante el escenario descrito, estimó pertinente decretar una prueba de oficio mediante auto del 26 de enero de 2026, consistente en requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que a través de persona competente o ingeniero de sistemas de la plataforma SIDCA, allegara certificación o constancia en la que se especificara lo siguiente: si se encuentra cargada en la plataforma SIDCA, usuario María Johanna Taborda Leiva, certificación del 21 de abril de 2025, emanada del Coordinador del Área de Talento Humano.

En respuesta a este requerimiento, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que, tal como lo expuso en la contestación de la acción de tutela, dicha certificación no se encuentra cargada en el aplicativo SIDCA3, adjuntando los siguientes pantallazos como evidencia:



Como puede apreciarse, la certificación que allí se muestra en el aplicativo para valoración de antecedentes, es la que relaciona el tiempo de vinculación de la accionante a la Rama Judicial y el cargo desempeñado para el momento en que fue emitida, es decir, no especifica de manera detallada el periodo en los que ha permanecido como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo este el motivo por el cual la entidad conforme a los lineamientos de la convocatoria, la tomó como no válida para acreditar experiencia laboral en dicho cargo.

Ahora, si bien la accionante afirma haber cargado igualmente la certificación de fecha 21 de abril de 2021 a la plataforma SIDCA3, donde se relacionan los extremos en los que se ha desempeñado como funcionaria judicial, no existe manera de corroborar tal aseveración con los elementos de juicio que reposan en el expediente, de ahí que la

Corporación comparta la postura asumida por el A quo en la sentencia impugnada, cuando sostuvo que de las piezas documentales no resultaba posible estimar como vulnerados los derechos fundamentales reclamados en el libelo introductorio.

En efecto, la mencionada situación se enmarca en un debate probatorio y técnico que desborda la finalidad de la acción constitucional. Por tal motivo, si la accionante considera que su derecho subjetivo puede verse comprometido por dicha circunstancia al momento de consolidarse el registro de elegibles, podrá acudir al Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir lo señalado por la entidad, aportar o solicitar el decreto de pruebas que den soporte a sus afirmaciones, e incluso pedir medidas cautelares que garanticen la efectividad de la sentencia.

Consecuente con lo señalado y tomando como soporte lo acreditado en el expediente, la decisión de la Sala no puede ser otra que confirmar la sentencia objeto de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2026, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cúcuta, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **ENVÍESE** copia del expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al Despacho del ponente, deberán ser radicadas por intermedio de la ventanilla virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Decisión No. 1 de la fecha).

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Radicado 54001-33-33-014-2026-00001-01
Accionante: María Johana Taborda Leiva
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-SIDCA3, Universidad Libre, y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela Segunda Instancia

17

La presente providencia fue firmada a través del aplicativo SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

La integridad y autenticidad de esta providencia puede ser validada en la siguiente dirección:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>